

15 de Junio de 1999.

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la

Demanda. La firma Valdés, Miranda Lezcano Baso, en representación de D.R.P. Enterprises, Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 108-98-DSL-MCH de 1 de junio de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.  
Acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Valdés, Miranda Lezcano Baso, en representación de D.R.P. Enterprises, Inc., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 108-98- DSL-MCH de 1 de junio de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, descrito en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

El demandante pretende que Vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución No. 108-98-DSL-MCH de 1 de junio de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá y el acto confirmatorio.

Sin embargo, por razones de iure y de hecho, que más adelante, exponemos, afirmamos que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Alta Corporación de Justicia que las mismas sean denegadas.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos por ser cierto que la sociedad D.R.D. Enterprises, Inc., es la propietaria del Restaurante Il Gelatiere, y que su representante es el señor Giorgio Bortot Cariboni. Lo demás constituye una alegación del demandante, por tanto, la rechazamos.

Segundo: Este hecho es irrelevante en el presente caso, toda vez que el mismo se debe a un error mecanográfico en la denominación del nombre del edificio, ya que son correctos los demás elementos que ubican el establecimiento del Restaurante Il Gelatiere.

Tercero: Este constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Respecto de las disposiciones que se aducen como violadas y el concepto de infracción expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración los contesta así:

La firma Valdés Miranda Lezcano Baso, quien representa en juicio los intereses de la sociedad D.R.D. Enterprises, Inc., considera que la Resolución No. 108-98-DSL-MCh de 1 de junio de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá infringe los artículos 2, 10, 11, 31 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, ¿Por la cual se regula la

administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales; y el artículo 29 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, y cuyo texto normativo se lee a fojas 36, 37 y 38 del expediente de marras.

En cuanto al concepto de la violación, el demandante señala lo siguiente:

¿Las Resoluciones NO. 108-98-DSL-MCH y 221-98-DSL objeto de este recurso, en cuanto no acceden a la Solicitud de Permiso de Expendio de Bebidas Alcohólicas interpuesta por el señor GIORGIO BORTOT CARIBONI, en representación de D.R.D. ENTERPRISES, INC., para operar el establecimiento comercial RESTAURANTE IL GELATIERE, ubicado en Vía Porras y Avenida 6ta., San Francisco, Edificio Tenerife, Planta Baja, Local No. 1 y no admite Recurso de Apelación interpuesto, violenta directamente las normas antes transcritas, toda vez que nuestro representado cumplió con los requisitos señalados por el artículo 2, 10 y 11 de la Ley 55 de julio de 1973, desarrollados a través de la ¿GUÍA PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS¿, extendida por el Departamento de Servicios Legales de la Alcaldía de Panamá, en donde se indica toda una serie de documentos que se deben aportar con la solicitud, mismos que fueron entregados y reposan en el expediente que se encuentra dicha entidad...

El artículo 10 de la Ley 55 de julio de 1973 es claro al indicar que es perfectamente viable el otorgamiento del permiso requerido a nuestra representada, toda vez que se trata de un restaurante de la localidad que cumple con las condiciones establecidas por el Instituto Panameño de Turismo. Es un hecho notorio y conocido que en el Corregimiento de San Francisco últimamente se han extendido permisos iguales al requerido por nuestra patrocinada, lo que crea malicia y confusión en el petente, o en cualquier contribuyente que desee elevar una solicitud igual ante la Alcaldía de Panamá. Es importante indicar que la Resolución 108-98-DSL-MCH de 1 de junio de 1998, emitida por la Alcaldía de Panamá, indica en su parte resolutive un domicilio diferente al consignado por nuestro patrocinado, con lo cual crea incertidumbre sobre lo fallado. De igual forma, menciona en su parte resolutive que contra la misma sólo cabe el Recurso de Reconsideración, violentando de manera directa el artículo 31 de la Ley 55 de julio de 1973 que claramente señala que ¿las resoluciones de los Alcaldes serán apelables en efecto suspensivo ante la Gobernación respectiva¿, y el Artículo 29 de la Ley 135 de 1943 que establece que las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, DEBIENDO EXPRESARSE LOS RECURSOS QUE POR VÍA GUBERNATIVA PROCEDAN Y EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBAN INTERPONERSE, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.

Así pues, observamos que la resolución impugnada no expresó, los recursos a que nuestra representada tenía derecho, al soslayar el hecho que debía indicar que podía apelar ante la Gobernación respectiva, conculcando así sus derechos¿. (Las negrillas y el subrayado son del demandante). (V. Fs. 38 a 41).

No compartimos los argumentos expuestos por el demandante, ya que no es cierto, como alega, el demandante, que se haya presentado la documentación vigente para la Solicitud de Permiso de Expendio de Bebidas Alcohólicas para el Restaurante Il Gelatiere de la sociedad D.R.D. Enterprises, Inc., cuyo representante legal lo es el señor Giorgio Borbot Cariboni.

En efecto, la documentación que aportó la empresa D.R.D. Enterprises, Inc., para obtener el permiso de expendio y consumo de bebidas alcohólicas a la Alcaldía de Panamá, no exhibía los requisitos necesarios para que fueran considerados como

idóneos para la obtención de la Licencia. Confirma lo anterior, el hecho de que a foja 7 del expediente administrativo, existe una solicitud elevada al Representante de Corregimiento a fin de que conceda un permiso para vender bebidas alcohólicas en el Restaurante *¿Bentley¿s Grill¿* ubicado en el Edificio Tenerife, Vía Porras, Calle 6ta., en San Francisco de la Caleta, y este permiso o *¿autorización¿* es firmado por el Presidente de la Junta Comunal.

Al respecto, en el Informe Explicativo de Conducta, se hacen lo siguientes señalamientos:

- *¿*-No se trata de una Resolución de la Junta Comunal, sino de una Certificación del Presidente de la Junta Comunal. (Recordemos que el Representante de Corregimiento no es el único miembro de la Junta Comunal en base a la Ley 105 de 1973).
- La fecha de esta *¿Certificación¿*, es demasiado vieja (1989).
- Dicha *¿Certificación¿* o *¿autorización¿* se refiere a un establecimiento con un nombre comercial diferente con el que se solicitó el Permiso de Licor¿.
- Que dicha certificación o *¿autorización¿* no consta en un documento independiente sino al dorso de la Certificación que si debe hacer la Corregiduría¿.

Es evidente que esta *¿certificación¿*, no presentaba las exigencias formales necesarias para la obtención del Permiso de Expendio de Bebidas Alcohólicas, por lo que la Resolución impugnada no contradice el texto legal del artículo 2 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, toda vez que esta norma es clara al disponer que para el otorgamiento de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, es necesario la autorización de la Junta Comunal, y tal como consta en el documento visible a foja 45 del expediente de marras, la supuesta autorización, no es tal, ya que sólo se encuentra firmada por el Representante de Corregimiento de San Francisco de la Caleta y no se trata de una Resolución expedida por la Junta Comunal, cuerpo directivo del corregimiento de San Francisco.

Aunado a lo anterior, consideramos que no se puede pretender obtener la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, cuando es notorio el hecho de que la documentación presentada ampara al Restaurante *¿Bentley¿s Grill¿*, y la licencia que se pretende obtener es para el Restaurante *¿Il Gelatiere¿*, por lo que dicha *¿certificación¿*, no sustenta adecuadamente la solicitud de licencia para el expendio de Bebidas Alcohólicas, actividad comercial que se deseaba realizar en el Restaurante *¿Il Gelatiere¿*.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 10 de la Ley 55 de 1973, consideramos que el demandante yerra en sus apreciaciones, ya que es importante anotar, que el otorgamiento de la Licencia para el Expendio de Bebidas alcohólicas se encuentra dentro de la esfera de las facultades discrecionales del Alcalde, ya que éste puede optar entre otorgar o no, la licencia que se solicita. En el caso subjúdice, la Resolución impugnada señala, entre otros aspectos, que la licencia no se otorga porque:

*¿*... de acuerdo al Censo Oficial de la población efectuado por la Contraloría General de la República en el año de 1990 el cual ampara datos del período de 1987-1991, actualmente el número de Cantinas o de establecimientos comerciales que responden a este concepto, exceden la proporción mínima que de acuerdo a la ley debe existir, consistente en una (1) por cada mil (1000) habitantes, para poder acceder a otorgar este tipo de permisos en el Distrito de Panamá, conforme al Artículo 9 de la Ley 55 de 1973...¿

Por tanto, la medida de no acceder a la solicitud de Permiso de Expendio de Bebidas Alcohólicas interpuesta por el señor Giorgio Bortot Cariboni, en representación de

D.R.D. Entreprises Inc, para operar el establecimiento comercial Restaurante ¿Il Gelatiere¿, se funda en el hecho cierto, de que existen varios establecimientos de ese carácter en el área; en consecuencia, se contrapone al interés público.

El Doctor Roberto Dromi en su obra ¿Derecho Administrativo¿, señala, en cuanto al tema de los permisos, lo siguiente:

¿Permiso. Es el acto que autoriza a una persona el ejercicio de un derecho, en principio prohibido por el orden jurídico.

Es una exención especial respecto de una prohibición general, en beneficio exclusivo de quien lo pide. Con el permiso no se autoriza ni delega nada, sino que se tolera, se permite realizar algo determinado o circunscripto: v.gr., permiso de estacionamiento, de portación de armas, de venta de bebidas alcohólicas, de vendedor ambulante, de instalación de kioscos. La naturaleza del permiso, en todos los casos es la misma: implica la simple remoción de un obstáculo legal.

El permiso, en otros términos, importa una concesión de alcance restringido, ya que otorga derechos de menor intensidad y mayor precariedad; más que otorgar un derecho, tolera un uso, y se caracteriza porque:

- Crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley. Su incumplimiento determina la caducidad del permiso.

- Se da ¿intuitu personae¿ en consideración a los motivos del mismo y a la persona del beneficiario. En principio, está prohibida su cesión o transferencia.

Puede cederse cuando se lo concede en forma objetiva, sin consideración al individuo beneficiario; por ejemplo, permiso a un bar para colocar sillas en la acera, bombeo para riego de aguas de río, etcétera.

- Confiere un derecho debilitado o interés legítimo. La precariedad del derecho del permissionario se funda en que el permiso sólo constituye una tolerancia de la Administración, que actúa en estos casos dentro de la esfera de su poder discrecional, sin que sea posible que el acto administrativo logre estabilidad.

- Es precario. La Administración puede revocarlo sin derecho a resarcimiento. El acto precario, según su acepción doctrinal, es un acto de simple tolerancia, revocable a voluntad del que ha concedido la cosa, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor...

- Su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa. La Administración está habilitada para apreciar si el permiso que se pide está o no de acuerdo con el interés público. (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 7ª. Edición actualizada. Buenos Aires, Argentina. 1998. Pág. 296 y 297).

Consideramos que no se configura la supuesta infracción a los artículos 2, 9, 10 y 11 de la Ley 55 de 1973, toda vez que los documentos presentados, entre otras deficiencias, exhiben un nombre distinto al establecimiento que efectivamente pretende dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas. La certificación de Distancia que se presentó ampara el expendio de bebidas enervantes para el Restaurante Bentley's Grill, y no, al Restaurante Il Gelatiere, quien fue que elevó la solicitud para el expendio de Bebidas Alcohólicas en

Recipiente Abierto para su Consumo, mediante memorial presentado el día 25 de marzo de 1998, ante la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá.

En lo que respecta la supuesta violación del artículo 31 de la Ley 55 de 1973, y del artículo 29 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, no compartimos los argumentos del demandante, ya que contrario a lo expuesto, se infiere que el apoderado judicial tiene conocimiento que ante la Gobernación del Municipio de Panamá, puede interponer el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 108-98-DSL-MCH de 1 de junio de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá; por tanto, no se ha dado la supuesta infracción al artículo 31 de la Ley 55 de 1973 y al artículo 29 de la Ley Contencioso Administrativa.

En este sentido, la Sentencia de 13 de julio de 1994, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, aclara esta circunstancia, cuando expresa:

¿Es cierto que el acto administrativo impugnado no mencionó en su parte resolutive los términos en los cuales podían interponerse los recursos a los cuáles tenían derechos los participantes que se consideraran afectados con el resultado de la adjudicación definitiva de la licitación 1-91 DGI. Ahora bien, tal omisión no es suficiente para que se estime viciado el acto público precitado, máxime cuando el actor se dio por enterado debidamente de los términos que establece la ley 135 de 1943 en sus artículos 34 y 36, convalidándose, en consecuencia, dicha omisión, a tenor del artículo 32 de la indicada excerta legal con el ejercicio de los recursos señalados en término oportuno. Por lo tanto, no procede el cargo de ilegalidad. (GBM de Panamá ¿vs- Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro).

Por las consideraciones expuestas, le solicitamos respetuosamente a Vuestra Sala que rechace las pretensiones de la D.R.D. Entreprises, Inc., quien se encuentra representada judicialmente por la Firma forense Valdés Miranda Lezcano Baso, y en consecuencia, se declare legal la Resolución No. 108-98-DSL-MCH de 1 de junio de 1998, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, y el acto confirmatorio.

IV. Pruebas: Aceptamos las originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda. Aducimos el expediente administrativo que reposa en la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá.

V. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: No se accede al permiso de expendido de bebidas alcohólicas, ya que no se cuenta con la documentación pertinente.

MAC-8  
8 de junio de 1999.